

Memorándum no. INFOEM/COM-EAY/0068/2018
Metepéc, Estado de México, 6 de febrero de 2018

LICENCIADO
ALEXIS TAPIA RAMÍREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO
P R E S E N T E

De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar la **opinión particular** emitida por la Comisionada Eva Abaid Yapur, en la resolución del recurso de revisión **02836/INFOEM/IP/RR/2017**, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la cuarta sesión ordinaria del treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E

YESENIA SÁNCHEZ MILLÁN
COORDINADORA DE PROYECTOS

C.c.p. Mtro. Javier Martínez Cruz, Comisionado. Para su conocimiento.

Archivo

EJCA

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tels. (722) 2 26 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111,
Col. La Michoacana, C.P. 52166
Metepéc, Estado de México



OPINIÓN PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DE TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 02836/INFOEM/IP/RR/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe **EVA ABAID YAPUR** emite **OPINIÓN PARTICULAR** respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión **02836/INFOEM/IP/RR/2017** pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado **JAVIER MARTÍNEZ CRUZ**, que es del tenor siguiente.

Como quedó debidamente asentado en la resolución materia de la presente opinión, el particular requirió del **SUJETO OBLIGADO** las grabaciones de la cámara de vigilancia que se describe dentro de la solicitud.

En respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** manifestó que la información se encontraba clasificada como confidencial.

Así, del estudio del expediente electrónico del SAIMEX, la Ponencia Resolutora determinó **REVOCAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y ordenarle la entrega del 1. Acuerdo del Comité de Transparencia, en el que clasifique como información reservada, las grabaciones del día veinticinco de noviembre de dos mil diecisiete, de la cámara de video vigilancia requeridas por el solicitante.

En ese tenor, la que suscribe coincide con el sentido de la resolución en comento; empero, estimo necesario realizar algunas precisiones respecto del resolutivo cuarto de la resolución en comento.

Dicho lo anterior, es menester establecer en primer término que coincido con el estudio y sentido de la resolución en comento; sin embargo, considero necesario puntualizar que respecto del fundamento legal citado en el resolutivo en cuestión de dicha resolución, se advierte que no existe pronunciamiento alguno por la Ponencia Resolutora así como del **SUJETO OBLIGADO** por el cual deba citarse en dicho resolutivo el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En ese contexto, conviene precisar que dicho artículo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se encuentra en el Título Octavo, denominado de los Procedimientos de Impugnación en materia de Acceso a la Información Pública, Capítulo II, denominado Del Recurso de Inconformidad ante el Instituto (INAI), el cual refiere que tratándose de las resoluciones a los recursos de revisión de los Organismos Garantes de las Entidades Federativas, los particulares

podrán optar por acudir ante el Instituto (INAI) o ante el Poder Judicial de la Federación.

Conviene citar el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dice:

"Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública"

Artículo 159. Tratándose de las resoluciones a los recursos de revisión de los Organismos Garantes de las Entidades Federativas, los particulares podrán optar por acudir ante el Instituto o ante el Poder Judicial de la Federación

Así, de lo anterior se advierte que, aun cuando dicho artículo guarda relación y, pudieran ser aplicable a la resolución en estudio, lo cierto es que, al existir normatividad aplicable en el Estado que regula la impugnación de las resoluciones emitidas por este Instituto, a criterio de la que suscribe no se considera necesario citar el numeral 159 de la Ley General de Transparencia, toda vez que la Ley de la materia para la Entidad, contempla entre sus artículos como lo es el 196 la impugnación de las resoluciones, por lo que, es el ordinal aplicable.

En ese tenor, la que suscribe emite **OPINIÓN PARTICULAR**, a fin de precisar que en el resolutivo CUARTO de la resolución de mérito, se debió omitir citar el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que al existir normatividad aplicable en el Estado que regula la impugnación de las

resoluciones emitidas por este Instituto, no se considera necesario citar dicho artículo.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde a la opinión particular emitida en el recurso de revisión 02836/INFOEM/IP/RR/2017, aprobado el treinta y uno de enero de dos mil dieciocho.

YSM/JZA